

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

—«O»—

(Gaceta del 29 de Noviembre)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trece de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de veinticuatro de Marzo del año último.

Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el artículo sexto de la ley de quince de Junio de mil ochocientos ochenta.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

—ALEONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

—«O»—

REAL ORDEN

Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia fecha 7 de Febrero de 1918 sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados a Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga a su alcance a garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el

Cuerpo electoral en las próximas elecciones;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de Febrero de 1918, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1920.—Eduardo Dato.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

—«O»—

(Gaceta del 21 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica al este de la Gobernación, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 29 de Octubre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes, dispone que el Censo general de habitantes se verifique simultáneamente en todo el territorio nacional y en el de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Costas Norte y Occidental de Africa, la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921.

Dispone también el expresado artículo que la inscripción se llevará a efecto por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos Juntas provinciales y municipales.

El artículo 6.º del mismo Real decreto impone a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, el deber de considerar el servicio del Censo de población como obra de especial preferencia, y con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicho Real decreto y en la Instrucción de igual fecha.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de que ordene a las expresadas Autoridades procuren que

en todas las provincias y Ayuntamientos se lleve a cabo en la fecha indicada el empadronamiento general de habitantes, como servicio de especial preferencia, haciendo uso de todas las facultades que les conceden las leyes.»

Lo que de la propia Real orden trasladado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo interesado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1920.—Bugallal.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

—«O»—

(Gaceta del 29 de Noviembre)

REAL ORDEN

El Presidente de la Junta Central del Censo, con fecha 27 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Señor: En 9 del corriente mes y por acuerdo de la Junta Central, tuve el honor de comunicar a V. E. que en las provincias de Badajoz, Canarias, Coruña, Cuenca, Tarragona y Valencia, no se había publicado aún el Censo electoral rectificado en el corriente año, por lo que, y en previsión de que se convocaran las elecciones de Diputados a Cortes y no pudiera oportunamente cumplirse lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Electoral vigente, se proponía a V. E. que dictara, como en casos análogos se ha hecho, una disposición en virtud de la cual rigiera en las referidas provincias para las próximas elecciones generales el Censo rectificado en el pasado año 1919. Y de conformidad con esta propuesta, se dictó por ese Departamento del digno cargo de V. E. la Real orden de 12 del actual.

Con posterioridad, esta Presidencia, que no ha cesado un momento en sus gestiones y reiterados requerimientos para conseguir la publicación de las listas electorales cuya impresión se había demorado, ha ido recibiendo noticias comunicadas oficialmente por las Juntas provinciales del Censo de Badajoz, Coruña y Tarragona, ha quedado totalmente ultimada dicha impresión, publicándose el Censo electoral rectificado en 1920 y repartiéndose los ejemplares que la ley marca.

Sin pérdida de tiempo se dieron las órdenes oportunas a las Juntas provinciales expresadas para que por las Municipales a quienes correspondiera se procediese inmediatamente a designar los locales que hayan de servir

como Colegios electorales en las Secciones nuevas que han resultado con motivo de la última rectificación, así como a formar las listas del artículo 33, los Presidentes de Mesa y sus Suplentes para tales Secciones nuevas; constando oficialmente a esta Presidencia que en la provincia de Badajoz se han realizado sin dificultad las mencionadas operaciones complementarias y puede, por consiguiente, utilizarse desde luego el nuevo Censo, como de perfecta aplicación.

En cuanto a Coruña y Tarragona, según manifiestan los Presidentes de las Juntas provinciales, para las Secciones electorales nuevas (cinco y dos, respectivamente), en aquellas provincias se han designado locales, se han formado las listas del artículo 33, ya indicadas, y están expuestas al público con arreglo a los plazos abreviados establecidos por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1909 y 28 de Diciembre de 1919; pero aún no se ha participado a la Junta Central si contra las aludidas listas se han entablado o no reclamaciones, ni por tanto, han terminado hasta el momento actual las operaciones subsiguientes a la publicación del Censo y complementarias de ellas.

Tanto el espíritu de la ley Electoral, como consideraciones de justicia y conveniencia, aconsejan siempre que toda elección se verifique con sujeción al último Censo rectificado y publicado; y así lo ha venido declarando con reiteración la Junta que me honro en presidir. A ello se añade de otra parte, que las Juntas provinciales de Coruña y Tarragona, según han comunicado, carecen de ejemplares suficientes de las listas electorales impresas correspondientes a 1919, pues la circunstancia de haberse efectuado elecciones municipales en dichas provincias, ha hecho que se reduzca el número de ejemplares disponibles sin que queden los bastantes para atender debidamente y con toda normalidad al servicio de las Juntas municipales, Mesas de los Colegios electorales en general.

Por todas estas razones, correspondiendo en su caso al Gobierno de Su Majestad el dictar las disposiciones reglamentarias indispensables, y siendo él quien con mayor conocimiento de causa puede juzgar del asunto, teniendo presente la fecha en que las elecciones de Diputados a Cortes hayan de verificarse y las posibilidades de que en tiempo hábil queden realiza-

das las operaciones complementarias a que repetidamente se ha hecho alusión, esta Presidencia, que tampoco puede esperar a recibir nuevos informes sobre la materia por el apremio que impone el artículo 19 de la ley, ya invocado al principio, cree de su deber comunicar a V. E., como se honra en hacerlo, los antecedentes y datos que acerca del particular posee, a fin de que en su vista, y con la urgencia obligada, pueda adoptarse por el Gobierno de S. M. la resolución que estime más procedente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo informado por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, se ha servido disponer que, modificado, en lo que se refiera a esa provincia, lo establecido en la Real orden de 12 del actual, se aplique para las próximas elecciones de Diputados a Cortes el Censo electoral rectificado en el corriente año, por haber quedado ultimado todo lo que se refiere a su impresión, publicación y repartición de los ejemplares que la ley marca.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1920.—Bugallal. Sres. Gobernadores civiles de Badajoz, Coruña y Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de tercera clase, en vez de cuarta, como estaba anteriormente.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.—El Director general, José Estévez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3321

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENISANET

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1921, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Benisanet, 23 de Noviembre 1920.—El Alcalde, Bautista Sans.

Núm. 3322

Don Francisco Aymí Ciuraneta, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Palma de Ebro, 26 de Noviembre de 1920.—Francisco Aymí.

Núm. 3323

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROCAFORT DE QUERALT

Confeccionado el repartimiento general de esta localidad con arreglo al Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificar la reclamación.

Ruego a los señores Alcaldes de Sarreal y Conesa se sirvan dar publicidad del presente edicto, en sus respectivas localidades, para conocimiento de los vecinos de aquellas y contribuyentes en este término municipal.

Rocafort de Queralt, 27 de Noviembre de 1920.—Pedro Tomás.

Núm. 3324

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1921-22, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de examen y reclamación.

Rocafort de Queralt, 27 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 3325

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Territorial rústica.—Cuarto trimestre de 1919-20 y primero y segundo de 1920-21.

Don Francisco Cabré Guasch, Recaudador ejecutivo de Hacienda en la Zona de Valls.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Francisco Puig Solé por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Francisco Puig Solé sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás formas acostumbradas en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

«Pieza de tierra sita en el término municipal de Valls y partida «Bayona» viña, olivar y secano, de extensión 6'23 jornales, igual a 3'79'03 áreas, lindante al Norte José Batalla, Sud María Parés, Este Juan Torres y Oes-

te con un camino, de líquido imponible 120 pesetas.—Valor para la subasta, 1.066'67 pesetas, haciéndose cargo del gravamen que pesa sobre la finca.

Consta hipotecada a favor de Alberto Dasca Boda, en garantía de un préstamo de 800 pesetas al interés del 6 por 100 anual y 1.000 pesetas fijadas para costas.»

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro público (art. 101 de la vigente Instrucción).

Valls, 16 de Noviembre de 1920.

—Francisco Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3326

JUZGADO DE INSTRUCCION DE VILAFRANCA DEL PANADES

CEDULA DE NOTIFICACION

La Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Barcelona, con fecha 20 de Marzo último dictó sentencia en la causa sobre hurto instruida por este Juzgado contra Pedro Blasco Egea, y otros, cuyo fallo en la parte necesaria es como sigue:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Manuel Miguel Diaz, etcétera, etc., y al Pedro Blasco Egea como autor del propio delito de hurto a la pena de ciento cincuenta pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia la prisión sustitutoria correspondiente, y a ambos al pago de las costas a ellos referentes: declaramos serles de abono al ambos procesados la totalidad del tiempo que hubiesen estado privados de libertad por esta causa, etc., etc., quedando los efectos ocupados a la libre disposición del perjudicado, etc., etc. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isaac de los Pozos, Miguel Sánchez Pesquera. — Juan J. Casarony.»

Lo que se hace saber al penado Pedro Blasco Egea, de dieciocho años de edad, natural de Alcañiz, vecino que fué de la ciudad de Reus; cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, por disposición del señor Juez de instrucción del este partido de fecha de hoy.

Vilafranca del Panadés, a 17 de Noviembre de 1920.—El Secretario, Román Prats.

Núm. 3327

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta de esta ciu-

dad, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente que se instruye de oficio para la reclusión definitiva en el Manicomio de señoras de San Baudilio de Llobregat, donde se halla en observación, de D.ª Eudalda Morató Roviroza, natural de Arbós (Tarragona), por el presente se emplaza a los parientes de la alienada para que dentro del término de un mes comparezcan en el expediente con objeto de ser oídos; con prevención de que, transcurrido dicho término, con o sin su audiencia se acordará lo procedente acerca de la reclusión interesada.

Barcelona, 15 Noviembre de 1920.—El Secretario, Bienvenido Jané.

Núm. 3328

CEDULA DE CITACION

En méritos de sumario que se instruye en este Juzgado con el número 203-920 sobre contrabando y defraudación, por la presente y de orden del Sr. Juez se cita a Antonio Goldero Ruiz, domiciliado últimamente en Tortosa, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Tarragona, 26 Noviembre de 1920.—El Secretario judicial, Juan Grau.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos; poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3329

OFICIAL CASAS (Manuel), natural de Calafell (Tarragona), de estado soltero, profesión mecánico, de 21 años. Sus señas las siguientes: estatura uno 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, su aire natural, su producción se le supone, señas particulares ninguna, acreditó si saber leer y escribir; domiciliado últimamente en Reus, procesado por la falta grave de deserción y delito de estafa, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Romualdo Cabrito Rubio, domiciliado en el Cuartel del Regimiento Cazadores de Tetuán 17.ª de Caballería de guarnición en Reus; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Núm. 3330

GIMENEZ GIMENEZ (Encarnación) y ROIGE GIMENEZ (Josefa), vecinas de Tortosa, hoy en ignorado paradero, cuyas circunstancias se ignoran, procesadas en causa por estafa, comparecerán en término de ocho días de rejas adentro en la Prisión preventiva del partido de Tortosa a disposición del Juzgado de Instrucción de dicho partido, al objeto de notificárselas el auto de prisión y recibirles indagatoria; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y pararles el perjuicio en derecho procedente si dejaran de comparecer.

IMP. DE J. PUIGAN.—TARRAGONA